

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy cese en el destino de eventualidades.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante D. Augusto Miranda y Godoy.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La revisión arancelaria que, según los plazos fijados por la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906, correspondía realizar hace tres años, no pudo tener efecto, ni intentarse siquiera, por las fluctuaciones de los precios de las mercancías, en tan extraordinaria oscilación y anormal in-

cremento, que imposibilitaron se valorasen en términos apropiados, único fundamento en que se puede apoyar la Junta de Aranceles para la fijación y propuesta de los derechos correspondientes, dentro de los límites marcados en la citada ley.

Las dificultades que motivaron los acuerdos ministeriales que mantuvieron durante el período de la guerra europea la vigencia de los valores oficiales señalados para el año 1913, subsisten todavía con la persistencia en la anormalidad económica; sin embargo de la cual, los países extranjeros inician sus orientaciones arancelarias hacia la mejor conveniencia de sus relaciones mercantiles, y España no puede permanecer indiferente en la defensa de las suyas y en la preparación de las bases en que hayan de apoyarse más tarde futuras negociaciones comerciales de notorio interés para la riqueza nacional.

No puede precisarse, por otra parte, si en el año 1921, que corresponderá una revisión arancelaria de plazo normal, se habrá llegado a la estabilidad económica necesaria para fijar la valoración de las mercancías en las condiciones que requiere la aplicación de la ley de Bases citada; y en tanto no se alcance aquella estabilidad, considera necesario el Ministro que suscribe, un régimen de transición entre el actual Arancel, redactado para épocas de normalidad y para que en la propia normalidad rigiera, y aquel otro que, con carácter de mayor firmeza, se pueda establecer en 1921 o cuando las circunstancias determinantes lo permitan.

Diferentes hechos y múltiples razones aconsejan la adopción del citado régimen transitorio. La perturbación general del comercio exterior y las necesidades interiores han obligado al Gobierno, reiteradamente, a adoptar con rapidez variaciones en los derechos arancelarios, así como a establecer franquicias y prohibiciones, que vinieran a regular en lo posible aquellas necesidades; pareciendo oportuno dar a tales medidas el ordenamiento debido y la precisa relativa firmeza, dentro de los límites que consiente el interés nacional, que en este caso concreto se dirige a evitar a la producción, la industria y el comercio, la incertidumbre de un régimen arancelario, variable de modo tan acentuado. A su vez, y según queda dicho anteriormente, la Junta de Aranceles ha de cumplir su misión con arreglo a lo establecido en la ley de Bases de 1906, y aunque le sea imposible fijar derechos sin el previo establecimiento de valores, puede, desde luego, iniciar sus trabajos preparatorios, cá-

mo se le encomienda en el adjunto proyecto de Decreto. Se presenta así mismo la posible necesidad de tratar en los países extranjeros para establecer Convenios comerciales, cuyas negociaciones requieren una previa modificación urgente del actual Arancel, adaptándolo al oportunismo económico que en materia arancelaria se practica en todas las Naciones actualmente.

Y, por último, y para no citar otra clase de consideraciones, no puede olvidarse que en las circunstancias presentes, se han de procurar intensidades de producción como medio el más eficaz de crear riqueza, y para llegar a tal fin es necesario que la estabilidad de los derechos determine seguridad a la industria, a fin de disipar la alarma que todo proyecto de Tratado le produce por la posibilidad de reducciones sin limitación, bajo la segunda tarifa del Arancel; seguridades que puede adquirir con una tercera tarifa, de carácter convencional, fijando el límite de la concesión máxima que pueda otorgarse en las reducciones de derechos citadas, y que vendría a ser en realidad un margen de protección inalterable.

Los fundamentos citados aconsejan, por lo tanto, que en el Arancel vigente se introduzcan las variaciones que se consideren indispensables, por estar imperiosamente requeridas por las circunstancias presentes, sin el propósito de encauzar nuestro comercio con distintas finalidades que ahora, ni causar perturbaciones en la importación española, sino, como queda expuesto, con el fin de establecer un régimen transitorio hasta que se formule el Arancel definitivo, que corresponda a plazos y tiempos normales; encomendándose este trabajo a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, debidamente ampliada con elementos técnicos de manifiesta competencia, y para llegar urgentemente, y, por lo tanto, sin los desenvolvimientos de la discusión en los organismos numerosos, a una solución práctica y eficaz.

Apoyado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al examen y aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.